



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-767/2022 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: CLAUDIA SHEINBAUM
PARDO Y OTRAS¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCIA

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, a once de enero de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **revoca** la sentencia dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-186/2022** que determinó la existencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo, así como a diversas concesionarias para el efecto de que la Sala responsable analice el mensaje difundido.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria para el proceso de revocación de mandato. El siete de febrero de dos mil veintidós⁴ se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo⁵ por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁶ aprobó la convocatoria para el proceso de revocación de mandato de la

¹ En lo posterior, parte recurrente.

² En lo ulterior, Sala Especializada, Sala responsable o responsable.

³ En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

⁴ En adelante, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

⁵ INE/CG52/2022.

⁶ En lo sucesivo, INE

SUP-REP-767/2022 Y ACUMULADOS

Presidencia de la República del periodo 2018-2024⁷.

2. Denuncia. El catorce de marzo, el Partido de la Revolución Democrática denunció a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por una publicación en la red social Twitter, en la que refirió a su participación en la conferencia presidencial matutina del diez de marzo y habló del proyecto del Bosque de Chapultepec, Naturaleza y Cultura, al estimar que se trataba de propaganda gubernamental en periodo prohibido y uso indebido de recursos públicos.

3. Sentencia y vista. El dieciséis de junio, la Sala Especializada determinó⁸ la responsabilidad de Claudia Sheinbaum Pardo por la difusión de propaganda gubernamental, así como la inexistencia de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos. Adicionalmente, dio vista a la autoridad instructora, a efecto de iniciar la investigación respecto de la participación de la referida servidora pública en la conferencia presidencial matutina de diez de marzo.

Determinación confirmada por esta Sala Superior en el SUP-REP-490/2022.

4. Resolución impugnada. El diecisiete de noviembre, la Sala Especializada determinó⁹, entre otras cosas, la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato con motivo de las manifestaciones realizadas en la conferencia presidencial matutina del diez de marzo, atribuible a Claudia Sheinbaum Pardo, así como diversas concesionarias, imponiendo multas a las últimas.

5. Recursos de revisión. Inconformes con la resolución precisada en el inciso anterior, el veinticinco y veintiocho de noviembre, Claudia Sheinbaum Pardo, así como diversas concesionarias, promovieron sendas demandas a fin de controvertir la determinación de la Sala Especializada.

⁷ El diez de abril se llevó a cabo la jornada de votación del proceso de revocación de mandato y el veintisiete de abril, la Sala Superior declaró la conclusión del periodo de revocación, determinando así su invalidez, dado que no se logró obtener el 40% de participación de la ciudadanía.

⁸ SRE-PSL-24/2022.

⁹ SRE-PSC-186/2022



6. Turno. Por acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se integraron los expedientes **SUP-REP-767/2022**, **SUP-REP-768/2022**, **SUP-REP-769/2022**, **SUP-REP-770/2022**, **SUP-REP-773/2022**, **SUP-REP-774/2022**, **SUP-REP-775/2022**, **SUP-REP-776/2022** y **SUP-REP-781/2022** y se ordenó su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional¹⁰.

Segunda. Acumulación. En los recursos existe conexidad de la causa, toda vez que se impugna la sentencia dictada por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-186/2022.

En consecuencia, los recursos **SUP-REP-768/2022**, **SUP-REP-769/2022**, **SUP-REP-770/2022**, **SUP-REP-773/2022**, **SUP-REP-774/2022**, **SUP-REP-775/2022**, **SUP-REP-776/2022** y **SUP-REP-781/2022** se deben acumular al **SUP-REP-767/2022** al ser el primero que se recibió en este Tribunal Electoral; debiéndose glosar copia certificada de los resolutivos de la presente sentencia a los autos que fueron acumulados.

Tercera. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación reúnen¹¹ los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente:

¹⁰ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracciones III, inciso h) y X, y 169, fracción XVIII y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y 110, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹¹ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10; 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.

SUP-REP-767/2022 Y ACUMULADOS

1. Forma. Las demandas precisan el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa¹².

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron en tiempo, dentro del plazo de tres días¹³, conforme a lo siguiente:

Expediente	Recurrente	Fecha de notificación	Fecha de presentación
SUP-REP-767/2022	Claudia Sheinbaum Pardo	22 de noviembre ¹⁴	25 de noviembre
SUP-REP-768/2022	Estación de televisión XEIPN Canal Once del Distrito Federal	23 de noviembre ¹⁵	25 de noviembre
SUP-REP-769/2022	Sistema Michoacano de Radio y Televisión	22 de noviembre ¹⁶	25 de noviembre
SUP-REP-770/2022	Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía	22 de noviembre ¹⁷	25 de noviembre
SUP-REP-773/2022	Radio Centinela, S.A. de C.V.	23 de noviembre ¹⁸	28 de noviembre
SUP-REP-774/2022	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	23 de noviembre ¹⁹	28 de noviembre
SUP-REP-775/2022	Televisión Digital, S.A. de C.V.	23 de noviembre ²⁰	28 de noviembre
SUP-REP-776/2022	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	23 de noviembre ²¹	28 de noviembre
SUP-REP-781/2022	Estación de Radiodifusión XHIPN-FM 95.7 Mhz	23 de noviembre ²²	28 de noviembre

De manera destacada, resulta relevante precisar que para el caso de las demandas de los SUP-REP-773/2022, SUP-REP-774/2022, SUP-REP-775/2022, SUP-REP-776/2022 y SUP-REP-781/2022, resultan oportunas, toda vez que el sábado 26 y el domingo 27 de noviembre se consideran días inhábiles²³, por tanto, no corrió el plazo para la promoción del recurso.

3. Legitimación, interés jurídico y personería. La parte recurrente está legitimada para interponer el recurso ya que fueron la parte denunciada en el procedimiento sancionador cuya sentencia se combate.

¹² La demanda que motivó la integración del SUP-REP-770/2022 fue presentado por medio de la plataforma de juicio en línea.

¹³ Con base en el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

¹⁴ Visible a foja 856 del expediente SRE-PSC-186/2022.

¹⁵ Visible a foja 879 del expediente SRE-PSC-186/2022.

¹⁶ Visible a foja 874 del expediente SRE-PSC-186/2022.

¹⁷ Visible a foja 870 del expediente SRE-PSC-186/2022.

¹⁸ Visible a foja 887 del expediente SRE-PSC-186/2022.

¹⁹ Visible a foja 885 del expediente SRE-PSC-186/2022.

²⁰ Visible a foja 891 del expediente SRE-PSC-186/2022.

²¹ Visible a foja 893 del expediente SRE-PSC-186/2022.

²² Visible a foja 897 del expediente SRE-PSC-186/2022.

²³ En términos del artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.



Asimismo cuentan con interés Claudia Sheinbaum Pardo toda vez que en la sentencia combatida se determinó que incurrió en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y se dio vista al Congreso de la Ciudad de México, mientras que en el caso de las concesionarias, se les impusieron multas por la difusión de dicha propaganda.

Finalmente, en cada caso, se tiene reconocida la personería de la parte recurrente para interponer los recursos, conforme lo expresado por la Sala responsable al rendir sus informes circunstanciados, en el sentido de que tienen la calidad con la que se ostentan los promoventes²⁴.

4. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que se controvierte una sentencia emitida por la Sala Especializada, para lo que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

Cuarta. Contexto, síntesis de la resolución impugnada y agravios

1. Contexto

El presente asunto tiene su origen en la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por una publicación en la red social Twitter, en la que refirió a su participación en la conferencia presidencial matutina del diez de marzo y habló del proyecto del Bosque de Chapultepec, Naturaleza y Cultura, al estimar que se trataba de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

La Sala Especializada determinó la existencia de propaganda gubernamental en periodo prohibido por la revocación de mandato por parte de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE para que inicie la investigación conducente por la posible comisión de hechos contrarios a la normativa

²⁴ Al respecto, se encuentran los informes circunstancias rendidos en cada expediente.

SUP-REP-767/2022 Y ACUMULADOS

electoral derivado de la infracción acreditada²⁵, cuestión que fue confirmada por la Sala Superior.

De ahí que este nuevo procedimiento administrativo sancionador se haya enfocado en la participación de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México en la conferencia matutina del Presidente de la República, que tuvo verificativo el diez de marzo.

En la referida conferencia, la Jefa de Gobierno realizó diversas menciones respecto del proyecto emprendido por la administración pública que encabeza, “Bosque de Chapultepec, Naturaleza y Cultura”, concretamente, refirió lo siguiente:

Reproducción de las imágenes	Transcripción de las manifestaciones
	<p>Claudia Sheinbaum Pardo: Muchas gracias, presidente. Buenos días a todas y a todos, secretaria, secretario, Gabriel, Jesús.</p> <p>Muchas gracias por permitirnos exponer este bellísimo proyecto que está en la Ciudad de México, pero, como bien mencionó el presidente, para nosotros pues la ciudad es capital de todos los mexicanos y Chapultepec es patrimonio del pueblo de México.</p> <p>El Bosque de Chapultepec, Naturaleza y Cultura, así llamamos a este proyecto. El Bosque de Chapultepec, hasta 2018, tenía tres secciones:</p> <p>La primera sección, con una extensión de 245 hectáreas. Ahí se encontraban también Los Pinos, que hoy es centro cultural también de los mexicanos.</p> <p>La segunda sección, con una extensión de 168 hectáreas.</p> <p>La tercera sección, con 243 hectáreas.</p> <p>Esa sería el área de valor ambiental del Bosque de Chapultepec. A partir del 2019 se integra la Cuarta Sección del Bosque de Chapultepec, que tiene una extensión de 88 hectáreas, más otra parte, que sigue</p>

²⁵ SRE-PSL-24/2022.



siendo parte de la Defensa Nacional; pero se integraron 88 hectáreas, es decir, la Ciudad de México hoy tiene un nuevo parque, un nuevo bosque de 88 hectáreas, que es la cuarta sección del bosque, que se integra con las tres primeras secciones.

Y como ustedes saben, pues Chapultepec es historia y patrimonio desde hace muchos años, previo inclusive a la Conquista. Los antecedentes históricos de la Cuarta Sección son que era una ensambladora de armas desde 1779 y, repito, hasta 2019, que fue entregado al gobierno de la Ciudad de México para integrar la Cuarta Sección del Bosque de Chapultepec, entonces como parte de una instalación militar.

Quiero recordarles que, **previo a que entrara el Gobierno de México, que encabeza el presidente López Obrador, esta Cuarta Sección del Bosque de Chapultepec quería privatizarse en el gobierno de Peña Nieto. La idea era vender este predio, iba a ser un ingreso a la SEDENA o al gobierno de México de alrededor de 19 mil millones de pesos y querían convertirlo en el segundo Santa Fe. Está muy cerca Santa Fe y querían un siguiente desarrollo inmobiliario que hubiera tenido impactos muy graves para la Ciudad de México. A partir del 2019 el Gobierno de México integra la Cuarta Sección del Bosque de Chapultepec.**

Esto es importante, muy brevemente. Las cuatro secciones van a tener una **conectividad, desde la primera hasta la cuarta, va a haber un cablebús que va a conectar las cuatro secciones y además distintas conectividades, como puentes peatonales, que realmente serán obras artísticas.**

La inversión total del proyecto son 10 mil millones de pesos y a la fecha se tiene una inversión de tres mil millones 876 pesos, y se sigue trabajando. **La inauguración de este proyecto será en diciembre del 2023 con todas sus partes.**

Muy rápido. El cablebús, cinco kilómetros, desde la primera hasta la cuarta.

Y la otra parte fundamental, la parte del proyecto cultural, que expondrá el maestro Orozco y la secretaria de Cultura, es que este proyecto incluye una rehabilitación

SUP-REP-767/2022 Y ACUMULADOS

	<p>ambiental de todo el bosque, un saneamiento, una reforestación y sobre todo el rescate hídrico de muchísimas cañadas que tiene el bosque, particularmente la tercera y lo que es ahora la cuarta sección de Chapultepec.</p> <p>Así que esta es una presentación general del proyecto Chapultepec, Naturaleza y Cultura, que es patrimonio del pueblo de México.</p>
--	---

2. Sentencia impugnada

La Sala Especializada determinó la existencia de difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de revocación de mandato por parte de Claudia Sheinbaum Pardo y diversas concesionarias, así como la imposición de multas a las segundas, conforme a las siguientes consideraciones:

a) Claudia Sheinbaum Pardo: La responsable precisó que los hechos analizados resultaban distintos a los del SRE-PSL-24/2022, porque en el primer asunto se analizó una publicación en Twitter, mientras que en la resolución que en este momento se analiza versó sobre la participación de la referida servidora pública en la conferencia matutina del Presidente de la República.

Adicionalmente, tuvo por acreditado que las expresiones de Claudia Sheinbaum Pardo constituyeron propaganda gubernamental en periodo prohibido, en tanto resultaba aplicable la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que si en el SRE-PSL-24/2022 se analizó la publicación en Twitter de dicha servidora pública sobre su participación en la conferencia matutina de diez de marzo, es que los hechos analizados en el presente caso están estrechamente vinculados, ya que, por lógica temporal, primero asistió y participó en la mañanera y posteriormente dio a conocer en Twitter lo dicho en la misma.

Consecuentemente, la responsable dio vista al Congreso de la Ciudad de México, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva, para que



determine lo que corresponda conforme a las leyes aplicables con motivo de la infracción que quedó acreditada.

b. Concesionarias: Las concesionarias eligieron transmitir la mañanera en vivo y de forma íntegra, aún sin saber el contenido de ésta, por lo que existió intención de dar difusión a la misma y lo que ahí se diga, no de informar al auditorio, por lo que no se considera que dicha actividad esté protegida por el ejercicio periodístico.

Si las expresiones de Sheinbaum fueron propaganda gubernamental en periodo prohibido, y las concesionarias la difundieron, queda acreditada la responsabilidad de las segundas.

Consecuentemente, calificó la falta como grave ordinaria, determinando la imposición de las siguientes multas:

No.	Concesionaria	Emisora	Multa a pagar
1	Fórmula Radiofónica S.A. DE C.V., y/o Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. DE C.V.	Concesionario de la frecuencia de radio XERM-AM (1150 AM).	\$2,887
2	Gobierno de estado de Chiapas, a través del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía	Concesionario de la frecuencia de radio XHTGU-FM (93.9 FM);	\$2,887
3	Gobierno del estado de Michoacán, a través del Sistema Michoacano de Radio y Televisión	XHDEN-FM (94.7 FM)	\$2,887
		XHJIQ-FM (95.9 FM)	\$2,887
		XHZMA-FM (103.1 FM)	\$2,887
		XHHID-FM (99.7 FM)	\$2,887
		XHCAP-FM (96.9 FM)	\$2,887
		XHRUA-FM (99.7 FM)	\$2,887
		XHREL-FM (106.9 FM)	\$2,887
		XHTZI-FM (97.5)	\$2,887
		Y la estación de televisión XHMOR-TDT (CANAL14)	\$2,887
4	Instituto Politécnico Nacional través de la Dirección de Asuntos Jurídicos	En representación de la Estación de Radiodifusión XHIPN 95.7 MHz.	\$2,887
5	Instituto Politécnico Nacional	XHCPDF-TDT antes XHSCE-TDT, (CANAL 31)	\$2,887
		XHCHD-TDT (CANAL 20)	\$2,887
		XHCHU-TDT (CANAL 20)	\$2,887
		XHCHI-TDT (CANAL 25)	\$2,887
		XEIPN-TDT (CANAL 33)	\$2,887
		XHGPD-TDT (CANAL 34)	\$2,887
		XHCPDH-TDT antes XHCIP-TDT (CANAL 20)	\$2,887
		XHCPDJ-TDT antes XHSPL-TDT (CANAL 24)	\$2,887
		XHSIM-TDT (CANAL 21)	\$2,887
		XHCPDI-TDT antes XHSIN-TDT (CANAL 21)	\$2,887
		6	Multimedios Televisión, S.A. DE C.V. (Milenio Televisión)
XHVTU-TDT (CANAL 25.2)	\$2,887		
XHTAO-TDT (CANAL14.2);	\$2,887		
7	Radio Centinela, S.A. DE C.V. (Milenio)	XEAU-AM (1090 AM)	\$2,887
8	Sistema Público de Radiodifusión del estado Mexicano	XHTZA-FM (104.3 FM)	\$2,887
		XHSPRAG-TDT (CANAL 15)	\$2,887
		XHSPRAG-TDT (CANAL 15.2)	\$2,887
		XHSPRCC-TDT (CANAL 32)	\$2,887
		XHSPRCO-TDT (CANAL 21)	\$2,887
		XHSPRSC-TDT (CANAL 18)	\$2,887
		XHSPRSC-TDT (CANAL 18.29)	\$2,887

SUP-REP-767/2022 Y ACUMULADOS

		XHSPRTC-TDT (CANAL 31)	\$2,887
		XHSPRTP-TDT (CANAL 26)	\$2,887
		XHSPR-TDT (CANAL 30)	\$2,887
		XHSPRLA-TDT (CANAL 34)	\$2,887
		XHSPRCE-TDT (CANAL 20)	\$2,887
		XHSPRCE-TDT (CANAL 20.2)	\$2,887
		XHSPRGA-TDT (CANAL 43)	\$2,887
		XHSPRGA-TDT (CANAL 43.2)	\$2,887
		XHSPREM-TDT (CANAL 30)	\$2,887
		XHSPREM-TDT (CANAL 30.2)	\$2,887
		XHSPRUM-TDT (CANAL 14)	\$2,887
		XHSPRUM-TDT (CANAL 14.2)	\$2,887
		XHSPRMO-TDT (CANAL 19)	\$2,887
		XHSPRMO-TDT (CANAL 19.2)	\$2,887
		XHSPRMT-TDT (CANAL 16)	\$2,887
		XHSPRMT-TDT (CANAL 16.2)	\$2,887
		XHSPROA-TDT (CANAL 35)	\$2,887
		XHSPRPA-TDT (CANAL 30)	\$2,887
		XHSPRPA-TDT(CANAL 30.2)	\$2,887
		XHSPRMQ-TDT (CANAL 30)	\$2,887
		XHSPRMQ-TDT (CANAL 30.2)	\$2,887
		XHSPRMS-TDT (CANAL 29)	\$2,887
		XHSPRMS-TDT (CANAL 29.2)	\$2,887
		XHSPRHA-TDT (CANAL 27)	\$2,887
		XHSPRHA-TDT(CANAL 27.2)	\$2,887
		XHSPROS-TDT (CANAL 31)	\$2,887
		XHSPRVT-TDT (CANAL 25)	\$2,887
		XHSPRVT-TDT(CANAL 25.2)	\$2,887
		XHSPRXA-TDT (CANAL 35)	\$2,887
		XHSPRXA-TDT (CANAL 35.2)	\$2,887
		XHSPRCA-TDT(CANAL 26)	\$2,887
		XHSPRCA-TDT (CANAL 26.2)	\$2,887
		XHSPRME-TDT (CANAL 23)	\$2,887
		XHSPRZC-TDT(CANAL 15)	\$2,887
		XHSPRME-TDT (CANAL 23.2)	\$2,887
9	Televisión Digital, S.A. DE C.V. (Milenio Televisión).	XHVTV-TDT (CANAL 15.2)	\$2,887

3. Agravios

La parte recurrente hace valer distintos agravios en las sendas demandas que en esta sentencia se estudian, mismos que se agrupan en las siguientes temáticas:

A. Incorrecto análisis del hecho denunciado, ya que no se debió considerar que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada. Se debió analizar el hecho concreto denunciado y determinar si se trataba de propaganda gubernamental o se ubicaba dentro de las excepciones



previstas en el artículo 134 constitucional, ya que se trataba de un hecho distinto al resuelto en el diverso asunto;

B. Indebidamente se determinó una doble inscripción en el Catálogo de Sujetos Sancionados;

C. La multa no está debidamente fundada y motivada, ya que no se justificó por qué era una responsabilidad directa, falta grave ordinaria, ni se analizó la capacidad económica y características de cada emisora, asimismo, la multa resulta desproporcionada;

D. La sentencia pretende imponer un modelo de censura previa, es contraria a la labor periodística, libertad de expresión y derecho de la información; se debió realizar una ponderación respecto de los derechos de las audiencias;

E. Falta de exhaustividad, no se atendieron la totalidad de las pruebas y alegatos de las concesionarias, y

F. Incorrecto considerar que hubo un uso indebido de recursos públicos.

Quinta. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

La **pretensión** de la parte recurrente es que se **revoque** la resolución reclamada y se determine que no incurrieron en infracción alguna, por lo que solicitan que se revoque la vista, multa y registro que se ordenó en la sentencia.

La **causa de pedir** de la parte recurrente es que no se debió determinar infracción alguna, en esencia, porque fue indebido que se considerara que se actualizaba el supuesto de cosa juzgada refleja, porque de un análisis concreto se hubiera advertido que no se trata de propaganda gubernamental, ya que se encuentra dentro de las excepciones permitidas en el 134 constitucional al relacionarse con la materia de educación y salud. Porque la transmisión de la conferencia se realizó en ejercicio de la libertad

SUP-REP-767/2022 Y ACUMULADOS

periodística y de expresión y porque no se individualizaron correctamente las sanciones.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si la sentencia reclamada fue apegada a derecho, es decir, si fue correcto que la Sala Especializada determinara que se actualizaba la cosa juzgada refleja, que se trata de propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido y que no podía considerarse como un verdadero ejercicio periodístico.

En cuanto a la **metodología** el estudio de los agravios referidos, por cuestión de método, se hará en su conjunto de las diversas demandas agrupando los agravios de acuerdo con la temática respectiva, primero los relativos a la existencia de propaganda gubernamental y la actualización de cosa juzgada, ya que de considerar fundado este primer grupo, quedaría sin materia la infracción por su difusión y las diversas sanciones.

En caso de resultar infundado, se analizará la infracción por transmitir la conferencia con el contenido del mensaje y la individualización de la sanción. Sin que la manera en que se analicen los agravios le deprejuicio a la parte recurrente, pues lo que importa es que se analicen los agravios en su totalidad²⁶.

2. Decisión

Esta Sala Superior considera que se **debe revocar la resolución reclamada** ya que **les asiste la razón** a la y los recurrentes respecto a que fue incorrecto determinar que se actualizaba la cosa juzgada refleja sin analizar el mensaje que se difundió.

3. Análisis de agravios

3.1. Propaganda gubernamental. Análisis conforme al modelo de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

²⁶ Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



A. Agravios. La parte recurrente realiza los siguientes agravios:

- **Indebida fundamentación y motivación** ya que no se actualizaba el supuesto de cosa juzgada refleja en tanto que no existe identidad en los hechos, lo cual se reconoció por la Sala Especializada para descartar que se violara el principio de no ser juzgada dos veces por los mismos hechos (REP-767, REP-773, REP-774 y REP-775).

- **Falta de exhaustividad.** El procedimiento se dio con motivo de una vista, por lo que se debía analizar el hecho de forma exhaustiva, establecer que por el simple hecho de estar relacionado con otro hecho corre en automático la suerte del asunto de origen sin realizar un estudio exhaustivo del caso particular es un precedente pernicioso, ya que se establece un criterio en el que por analogía se estudiarán todos los hechos denunciados de manera general sin estudiar la individualidad de cada uno de ellos (REP-767 y REP-770).

- **Incongruencia.** Señala que la sentencia analiza otro hecho distinto, analizado y resuelto en un juicio diverso (REP-770).

- **No se cumplen los elementos de la cosa juzgada refleja.** No se cumplen los siete elementos establecidos por la Sala Superior, lo anterior por no tratarse de los mismos hechos ni advertirse conexidad entre estos, ya que uno fue una publicación en Twitter y el otro es la participación en una conferencia (REP-767).

- **La publicación no constituye propaganda gubernamental ya que se encuentra dentro de las excepciones del 134 constitucional.** La publicación se encuentra amparada en las excepciones previstas en el artículo 134 constitucional relativas a la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, ya que está relacionada con educación, turismo, cultura y medio ambiente. Lo anterior, toda vez que el proyecto del Bosque de Chapultepec comprende la difusión de lugares y espacios abiertos que tiene a su disposición el ciudadano para dichos fines, lo cual está dentro del conocimiento social y cultural del pueblo, y el aprovechamiento de los recursos y el crecimiento de la cultura cuya propaganda debe considerarse como válida conforme acuerdos del INE y precedentes del Tribunal Electoral relativos a programas que tienen como finalidad ampliar los derechos de los ciudadanos a la cultura, medio ambiente sano, preservación y protección de la naturaleza (REP-767, REP-768, REP-770, REP-773, REP-774, REP-775, REP-776 y REP-781).

Su difusión tuvo como objeto incentivar el turismo interno, la educación geográfica, la importancia histórica, cultural y de costumbres de determinados centros de población y las bellezas naturales con las que cuenta el territorio nacional, lo cual refiere puede ser advertido del portal institucional de la Secretaría de Cultura sobre el proyecto difundido (REP-767).

SUP-REP-767/2022 Y ACUMULADOS

Señala que la denunciada únicamente hizo alusión a 1) la extensión del Bosque de Chapultepec, 2) los antecedentes históricos de la cuarta sección del Bosque de Chapultepec, 3) el contexto actual en el que se ha ido desarrollando el proyecto, 4) la conectividad que habrá en las cuatro secciones del Bosque de Chapultepec, 5) la fecha de inauguración y la inversión estimada y 6) la rehabilitación ambiental y el rescate hídrico del Bosque de Chapultepec (REP-767).

Destaca que únicamente se limitó a señalar que a partir de 2019 se integra la cuarta sección del Bosque de Chapultepec y la extensión que tendrá, lo cual es acorde a las funciones de la Jefa de Gobierno como es la rendición de cuentas y derecho a la información de la ciudadanía y el que se haya realizado en la conferencia matutina fue con el objetivo de darle mayor alcance a la difusión turística (REP-767).

B. Resolución reclamada. La Sala Especializada consideró que las manifestaciones ya habían sido materia de resolución en el procedimiento sancionador SRE-PSL-24/2022, por lo que operaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, analizó los elementos que se han establecido vía jurisprudencial para determinar cuándo se actualiza dicha figura y determinó que sí se actualizaba en tanto que en ambos casos hizo referencia a lo expuesto en la mañanera de diez de marzo relacionado con el proyecto del Bosque de Chapultepec.

Señaló que en el primer precedente se explicó que la publicación de Claudia Sheinbaum promocionó una acción de su gobierno como es el proyecto del Bosque de Chapultepec, con la finalidad de buscar la aceptación de la ciudadanía, además de primero realizarse la mañanera y posteriormente la publicación vía Twitter, por lo que a mayoría de razón también era propaganda gubernamental el hecho primigenio.

C. Análisis.

a. Explicación jurídica

- Propaganda gubernamental²⁷

Esta Sala Superior ha considerado que la propaganda gubernamental es aquella difundida por los poderes federales, estatales y municipales; el

²⁷ Se retoma el marco jurídico desarrollado en el SUP-REP-416/2022 y sus acumulados.



conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.²⁸

Al respecto, para que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social sean consideradas como propaganda gubernamental, **se debe analizar a partir de su contenido o elemento objetivo y no sólo a partir del elemento subjetivo.**

Es decir, existe propaganda gubernamental en el supuesto que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

Esta Sala Superior ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:

- La emisión de un mensaje por un servidor o entidad públicos.
- Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones.
- Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
- Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
- Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Lo anterior se ha estudiado mediante los elementos: personal, circunstancial, material (contenido) y finalidad del acto²⁹.

²⁸ Concepto retomado en las sentencias dictadas en el SUP-REP-33/2022 y acumulados y SUP-REP-433/2021.

²⁹ SUP-REP-142/2019, SUP-REP-243-2021 y acumulados, y SUP-JE-247/2021.

SUP-REP-767/2022 Y ACUMULADOS

Además, se ha considerado que la noción de propaganda gubernamental, tanto desde una perspectiva general como electoral, implica toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía³⁰.

Ahora bien, respecto de la regulación de la revocación de mandato, la Constitución general³¹ prevé que el INE tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación del proceso de revocación de mandato del Presidente de la República.

Se prevé expresamente que durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, **deberá suspenderse** la difusión en los medios de comunicación de toda **propaganda gubernamental** de cualquier orden de gobierno³².

Por su parte, en la Ley Federal de Revocación de Mandato³³, en términos similares, reproduce lo establecido en la Constitución general, pues en su artículo 33, párrafo quinto, prevé que durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Así, del marco normativo constitucional, legal y reglamentario aplicable a la revocación del mandato, se advierte claramente la existencia de la **prohibición de difusión de propaganda gubernamental**, independientemente de su contenido, por cualquier medio, durante el

³⁰ En términos de lo establecido en el SUP-REP-433/2021.

³¹ Artículo 35, fracción IX, de la Constitución general.

³² Artículo 35, fracción IX, apartado 7º, párrafo cuarto, de la Constitución.

³³ En adelante LFRM.



procedimiento de revocación del mandato, en concreto desde la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, **con excepción** de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

En este sentido esta Sala Superior ha considerado que en el caso de la prohibición de difundir propaganda gubernamental en un periodo definido, los elementos para configurar la infracción consisten únicamente en los siguientes³⁴:

- Se atribuya a servidores públicos.
- Que realicen propaganda gubernamental.
- Que esta tenga lugar durante el periodo de prohibición, sin que se encuentre en los supuestos de excepción.

Es decir, se trata de una prohibición cuya infracción se actualiza por el sólo hecho de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de prohibición, pues la norma jurídica parte de la presunción que ese sólo hecho puede generar beneficio o perjuicio en el proceso en cuestión.

- Indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad.

En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución general, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere

³⁴ Entre otros precedentes, como se sostuvo en el SUP-REP-33/2022 y acumulados y SUP-REP-605/2018 y acumulado.

SUP-REP-767/2022 Y ACUMULADOS

aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa³⁵.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; así 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El **principio de exhaustividad** impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones³⁶.

³⁵ Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.

³⁶ Véase la tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN



- Cosa juzgada³⁷

La institución jurídica de cosa juzgada tiene por objeto primordial dotar de certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas en una controversia, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica³⁸.

Al respecto, se tiene que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentarlas.

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, aunque de dos maneras distintas:

a) La primera es la eficacia directa, que se actualiza cuando los elementos citados —*sujetos, objeto y causa*— resultan idénticos en ambas controversias.

b) La segunda es la eficacia refleja, que para efectos de que se actualice no es indispensable la concurrencia de los tres elementos aludidos.

La eficacia refleja de la cosa juzgada se actualiza cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión, entre ambas controversias, existe identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos por tener una misma causa. Se trata de una hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN y Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página de internet: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

³⁷ Se retoma el marco jurídico desarrollado en el SUP-RAP-119/2019.

³⁸ Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

SUP-REP-767/2022 Y ACUMULADOS

Ello, de conformidad con el criterio sustentado en la jurisprudencia 12/2003, de esta Sala Superior, de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

Con la eficacia refleja de cosa juzgada se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Por otra parte, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución general, es la certeza jurídica. A este principio abona el de cosa juzgada, entendiéndose como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

El artículo 25, de la Ley de Medios reitera lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución general, al disponer que las sentencias dictadas por la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, esto es, poseen la autoridad de la cosa juzgada.

b. Caso concreto.

Se califican de **fundados** los agravios vinculados a que fue incorrecta la manera en que la Sala Especializada concluyó que la participación de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México constituía propaganda gubernamental por actualizarse la cosa juzgada refleja.

La Sala Especializada estableció el marco jurídico de la cosa juzgada refleja y desarrolló por qué consideró que se actualizaban los elementos que vía jurisprudencial se han establecido para tenerla por demostrada, en esencia consideró que:



- 1) Existía un proceso resuelto mediante ejecutoria que era el SRE-PSC-24/2022, cuya determinación fue confirmada por la Sala Superior en el SUP-REP-490/2022;
- 2) Se encontraba otro proceso en trámite que era el SRE-PSC-186/2022;
- 3) El objeto de los dos pleitos eran conexos por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial ya que en el primero se analizó la publicación realizada en el perfil de Twitter de Claudia Sheinbaum Pardo en la que dio cuenta de su asistencia y participación en la conferencia matutina de diez de marzo en la que presentó el proyecto de Bosque de Chapultepec, por lo que advirtió una lógica temporal, primero asistió y participó en la mañanera y posteriormente la funcionario dio a conocer por medio de Twitter lo que en dicha conferencia manifestó;
- 4) En ambos casos se trato de Claudia Sheinbaum Pardo la actora de los hechos;
- 5) En el primer procedimiento se analizó la publicación en la que se hizo referencia lo expuesto en la mañanera de diez de marzo, relacionado con el Bosque de Chapultepec, mientras que en el presente caso se analiza el desarrollo de dicha mañanera, por lo que era necesario que primero participará en la conferencia y luego difundiera esta;
- 6) En cuanto al criterio preciso, consideró que en la sentencia se explicó que la publicación de Claudia Sheinbaum promocionó una acción de gobierno con la finalidad de buscar la aceptación de la ciudadanía, lo cual constituyó propaganda gubernamental difundida durante el desarrollo del proceso de revocación de mandato, y
- 7) Finalmente, señaló que si se calificó como propaganda gubernamental la publicación en la red social, por mayoría de razón también lo era el hecho primigenio consistente en la participación en la conferencia matutina.

Conforme a lo anterior, si bien en principio la Sala Especializada sí fundó y motivó su determinación para sustentar su decisión, esta Sala Superior considera que dicha conclusión no fue correcta ya que para ello únicamente tomó en consideración tres elementos: **1)** que la servidora pública participó en una conferencia matutina, **2)** presentó el proyecto “Bosque de

SUP-REP-767/2022 Y ACUMULADOS

Chapultepec, : Naturaleza y Cultura” y 3) fue durante el desarrollo del proceso de revocación de mandato, con lo cual concluyó que lo determinado respecto de la publicación en Twitter resultaba aplicable y exigible asumir respecto de la participación en la conferencia.

Lo anterior fue incorrecto, porque la Sala responsable dejó de advertir que existían más elementos en el mensaje realizado en la participación de la conferencia que debían ser analizados para determinar si dicho mensaje aportaba información cultural, educativa o necesaria para la población que pudiese encuadrar en una excepción a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido o, por el contrario, buscaba promocionar las acciones de determinado Gobierno.

Como ya fue desarrollado, la cosa juzgada puede actualizarse de forma directa —cuando resultan idénticos en ambas controversias *sujetos, objeto y causa*—, o de forma refleja, en la que no concurren los tres elementos aludidos, pero existe identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos por tener una misma causa, por lo que el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

En el caso, en el expediente SER-PSL-24/2022 se analizó la siguiente publicación:



De su análisis la Sala Especializada concluyó que se acreditaba que se trataba de propaganda gubernamental en periodo prohibido, esencialmente, porque se informó a la población sobre la presentación de una acción del Gobierno capitalino que encabeza, denominado “Bosque de Chapultepec: Naturaleza y Cultura”; la publicación se realizó con el propósito de generar aceptación o simpatía entre quienes se ven beneficiados por el proyecto, sin poder reducir la comunicación a un acto meramente informativo, pues existe la intención de compartir con las personas del auditorio de la red social la presentación de un proyecto en beneficio de la sociedad y la publicación se realizó durante la revocación de mandato.

Si bien dicha determinación fue confirmada por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-490/2022, al resolver sobre dicho caso, esta Sala analizó si dicha propaganda se encontraba dentro de las excepciones previstas en el texto constitucional y se consideró que como lo analizó la Sala Especializada la difusión de un programa de Gobierno relativo al Bosque de Chapultepec no correspondía con información que debía ser difundida en cualquier momento por su valor educativo, de salud o de protección civil, sino que se trata de una obra cuya difusión pretende resaltar los logros de gobierno.

SUP-REP-767/2022 Y ACUMULADOS

De igual forma se señaló que no resultaban aplicables las normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental para los procesos electorales emitidas por el INE a las que hacía referencia la recurrente, porque en estas se razona que la promoción nacional del país y de sus centros turísticos constituye una campaña de naturaleza educativa; sin embargo, en el caso no se actualiza dicha excepción, porque **conforme al contenido de la publicación no se está promocionando un destino turístico a partir de la difusión de sus características o relevancia histórica o cultural**, sino únicamente se informa sobre una acción de Gobierno, es decir, sobre un proyecto.

Cabe resaltar que se precisó que no basta con que se mencione un destino turístico, histórico o cultural para considerar que se actualiza la excepción, ya que **lo relevante es analizar el mensaje que se difunde, a fin de determinar si este aporta información cultural, educativa o necesaria para la población o, por el contrario, únicamente busca promocionar las acciones de determinado Gobierno.**

Con base en lo anterior, para que se pudiese actualizar la cosa juzgada refleja resultaba necesario que la participación de la Jefa de Gobierno se limitará a la referencia del Proyecto del Bosque de Chapultepec, lo cual no fue así, ya que realizó diversas expresiones respecto al mismo, de ahí que resultara necesario analizar el mensaje en su integridad para determinar si en el caso concreto podía ubicarse en el supuesto de las excepciones previstas en el artículo 134 constitucional, como lo hace valer.

De ahí que se considere que no se actualizan los elementos 5 a 7 relativos a **5)** Que en ambos casos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio, **6)** Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico y **7)** que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado, ya que el primer precedente delimitó



a que el análisis se circunscribía a los elementos contenidos en la publicación específica, de la cual no se advertía información educativa por sí misma, ni daba información necesaria para la protección del derecho a la salud o de protección civil, aunado a que el criterio fue claro en señalar que era para el caso concreto al tenerse de analizar el mensaje particular en cada caso concreto.

Sin que pase inadvertido para esta Sala Superior que al transcribir el mensaje de la conferencia realizó diversos resaltados; sin embargo, ello no basta para deducir si se trata de propaganda gubernamental o no, si se encuentra en alguna de las excepciones o si se advierten elementos para considerar que la intención era la de exaltar acciones de Gobierno, en tanto que corresponde a la Sala responsable realizar un análisis concreto y exhaustivo para determinar si se trata de propaganda gubernamental prohibida.

Por lo anterior, los agravios de indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad y que fue incorrecto determinar la actualización de la cosa juzgada resultan **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia reclamada.

En ese orden de ideas, con motivo de la revocación de la resolución reclamada, resulta **innecesario** el estudio de los restantes motivos de disenso que se expresan, ya que a nada práctico conduciría su análisis, en tanto que al determinar que fue indebida la conclusión para determinar la actualización de la infracción de propaganda gubernamental por parte de la servidora pública queda insubsistente la determinación de la indebida difusión, así como las sanciones y registros realizados³⁹.

Sexta. Efectos

³⁹ Resulta orientadora la jurisprudencia I.7o.A. J/47, del Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito, de rubro AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Todas las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito son consultables en: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

SUP-REP-767/2022 Y ACUMULADOS

Ante lo **fundado** de los agravios analizados de la parte recurrente, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución impugnada para el efecto de que la Sala Especializada, en pleno ejercicio de sus atribuciones, analice en forma integral el mensaje realizado durante la conferencia matutina y emita una nueva resolución en la que de forma exhaustiva determine si el hecho denunciado y su difusión constituye o no alguna infracción por parte de las denunciadas.

Asimismo, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta ejecutoria, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que dicho cumplimiento suceda.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueban los siguientes:

RESOLUTIVOS

Primero. Se **acumulan** los expedientes en términos de la presente resolución.

Segundo. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo



y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.